



El empleo
es de todos

Mintrabajo

CALI 23/09/2020

Señor(a),
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
LEMAR SAS
DIAGONAL 23 18B 172
CALI-VALLE

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE
ACCESO AL PÚBLICO**
Radicación 11EE2018737600100021023

Respetado Señor(a),
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a LEMAR SAS, identificado(a) con NIT 900809161-6, quien obra en nombre y representación de LEMAR SAS, de la Resolución 0040 25/02/2020 proferido por la COODINADORA GRUPO PIVC, a través del cual se dispuso Sancionar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COODINADORA GRUPO PIVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

YULI ALEXANDRA SEVILLANO ECHEVERRY
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Av3Norte 23AN-02
Cali-valle
Teléfonos PBX
(57-2) 5522028

dtvalle@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0040
(Santiago de Cali, febrero 25 de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **LEMAR SAS** con NIT 900809161-6, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE PALOMINO ORTEGA** identificado con C.C. 94.431722, o quien haga sus veces, con domicilio en la Diagonal 23 No. 18 B 172 de la ciudad de Cali-Valle, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Con escrito radicado en esta Dirección Territorial, bajo el No. 11EE2018737600100021023 con fecha del 5 de octubre de 2018, el señor **CLODOMIRO MANUEL ACEVEDO**, manifiesta:

*“PRIMERO: El señor **CLODOMIRO MANUEL ACEVEDO**, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa **LEMAR SAS**, el 23 de enero de 2017 para desempeñar el cargo de eléctrico y devengando un salario mensual de \$1.500.000*

*SEGUNDO: el señor **CLODOMIRO MANUEL ACEVEDO** nunca fue afiliado a la Seguridad Social: **EPS, PENSION, ARL.***

*TERCERO: el señor **CLODOMIRO MANUEL ACEVEDO**, laboró en la empresa **LEMAR SAS**, hasta el día 10 de enero del 2018 (...) Anexa: copia del Contrato de trabajo, desprendibles de pagos del año 2017 y carta dirigida al trabajador con referencia liquidación de prestaciones sociales del año 2018 (folios 1 al 14).*

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se asignó mediante Auto No. 2018021023 de 12 de octubre de 2018 a la Inspectora de Trabajo **ADRIANA FERNANDA VILLEGAS ZAMBRANO**, adscrita a este grupo, para que adelante trámite de **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** contra la la empresa **LEMAR SAS**, por presunta violación a Afiliación al sistema General de Seguridad social integral, Elusión, Evasión, mora en seguridad social en pensión, prestaciones sociales (folio 15). La auxiliar administrativa correspondiente, realiza la respectiva comunicación tanto a las examinadas como al querellante del auto de trámite de averiguación preliminar, dejando constancia del envío de las comunicaciones en las guías de la empresa de correos 472 (folios 19 al 24).

TERCERO: Que mediante Resolución No. 0950 de fecha 11 de abril de 2019 expedida por la Ministra de Trabajo la Doctora **ALICIA VICTORIA ARANGO** resuelve dar por terminado el nombramiento en provisionalidad a la funcionaria **ADRIANA VILLEGAS ZAMBRANO**, por tal razón mediante Auto No. 3991 del

Continuación del Resolución No. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

11 de septiembre del 2019 se reasigna para continuar con el trámite administrativo al Inspector de trabajo y Seguridad Social GERSON JAIR CIFUENTES CANO (folio 25).

CUARTO: Mediante Auto No. 4268 del 2 de octubre de 2019 se reasigna nuevamente el expediente a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social VICTORIA EUGENIA HURTADO RIOS, para continuar con el trámite administrativo, quien avoca conocimiento mediante Auto No. 0357 del 2 de octubre del 2019 para dar continuidad con la presente actuación (folios 42 Y 43).

QUINTO: De acuerdo con los radicados Nrs. 08SE2019737600100019772 del 10 de Octubre del 2019 y 08SE2019737600100020305 del 21 de Octubre del 2019, la inspectora asignada comunica y requiere a la examinada para que allegue el soporte de afiliación y pago de la Seguridad Social Integral durante el tiempo de la relación laboral del querellante. Documentos enviados a la dirección reportada en el RUES el primero fue devuelto por la empresa de correos 472, Motivo: Cerrado y el otro recibido como soporta la guía de entrega de la empresa de correos (folios 28 al 31). Sin embargo, tales requerimientos no fueron atendidos por la inquirida.

SEXTO: Previo informe valorativo suscrito por la funcionaria de conocimiento es así, que a través del Auto No. 5238 del 5 de diciembre de 2019, se avocó conocimiento del presente asunto y se determinó la existencia de méritos para continuar con este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se surten las respectivas comunicaciones tanto a la examinada como al querellante, dejando constancia del recibo de los documentos en las guías de entrega de la empresa de correos 472 (folios 32 al 36).

SEPTIMO: Con Auto No. 5527 del 16 de diciembre 2019, se formula pliego de cargos contra la empresa LEMAR SAS, visible a folios (folios 37 al 39), el cual se le reprocha la omisión de la obligación legal al no realizar los aportes al sistema de seguridad social integral del señor CLODOMIRO MANUEL ACEVEDO correspondiente a los años 2017 y 2018 durante el tiempo de la relación laboral e igualmente el No acreditar la documentación requerida dentro de la presente actuación incurriendo en la presunta violación al Art. 486 CST-Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, de la cual emana la Obligación en cabeza de los empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación efectuadas por los inspectores de trabajo, actuación que fue debidamente notificado al investigado sin embargo la inquirida guarda silencio y no radica escrito de descargos, de igual manera el Despacho no solicita practica de pruebas.

OCTAVO: Mediante Auto No. 040 del 4 de febrero de 2020, se resuelve lo relativo a práctica de pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Despacho en contra de la LEMAR SAS, así las cosas, mediante oficio radicado bajo el No. 08SE20207376001000015 del 4 de febrero de 2020 visible a folio 45 y 46 del expediente, se procede a comunicar el citado Auto la dirección de notificación judicial que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio Cali, dejando constancia de la entrega del documento en el folio 47, sin recibir respuesta por parte de la investigada en relación con alegatos de conclusión.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Comunicaciones y requerimientos realizados a la inquirida los cuales fueron recibidas tal y como obra en las guías de entrega de la empresa de correos 472 visible en los folios 22, 31, 35.

Continuación del Resolución No. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Agotado el debido proceso establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 3 y Ley 1610 de 2013: Formulación de Cargos Notificación de la Formulación de Cargos, términos para descargos, etapa probatoria y traslado para alegatos de conclusión, que garantizó a la investigada, el derecho de enteramiento, contradicción y defensa; procede el despacho a decidir sobre los cargos formulados previo análisis de todo el trámite administrativo realizado.

Se evidencia entonces de las pruebas que obran en el expediente que la inquirida guardó silencio y no allegó los documentos requeridos por el Despacho de instrucción a saber: soporte de afiliación y pago de la Seguridad Social Integral por el tiempo laborado por el trabajador tal y como obra en las guías de entrega de la empresa de correos 472, donde se visualiza que fueron recibidas por la misma inquirida visible en el folio 31 del plenario.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Durante la investigación administrativa que nos ocupa, se trató de establecer si empresa LEMAR SAS, incurrió o no en la violación de la normatividad accionada e imputada en el Auto de Formulación de Cargos a que se contrae el presente Acto Administrativo, a saber: Ley 100 de 1993/ Artículos 15, 17, 22, 271, por ser presuntamente responsable de omitir con la obligación legal de realizar los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del señor CLODOMIRO MANUEL ACEVEDO correspondiente a los años 2017 y 2018 durante el tiempo de la relación laboral.

Bajo este orden de ideas se observó dentro del plenario que no hay certeza respecto de la comisión de la falta frente a este hecho, puesto que no obra prueba ni aportado por el trabajador ni allegado por la inquirida, por lo que este Despacho no podrá pronunciarse frente al particular, contrario a ello como quiera que se ha dejado evidenciado en todo el procedimiento que los documentos fueron recibidos por la inquirida como obra en las guías de entrega la empresa de correos 472, visible a folios 22, 31, 35 del plenario, incurriéndose entonces en la desatención de la obligación que se halla en cabeza de los Empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación que le haga los inspectores de trabajo, como reza en el Art. 486 CST-Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000: "**Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...**" (negrillas nuestras).

Que con las omisiones descritas anteriormente quedó probado el cargo imputado en relación a la desatención frente a este ente Ministerial, es decir, siendo que la inquirida al recibir los requerimientos realizados por el Despacho de instrucción y no arrimar a la actuación prueba documental alguna que desvirtuara los hechos endilgados por el trabajador, el Despacho dará por cierto el cargo imputado a la empresa LEMAR SAS, incurriendo en violación del: **Código Sustantivo del Trabajo Artículo: 486** -Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, por lo que se procederá a sancionar conforme a la violación de esta.

Continuación del Resolución No. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, determinado por el Art. 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, y muy especialmente ateniéndonos a lo dispuesto en materia de graduación de la pena en los numerales 1, 2 y 6 del Artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, que tratan del "*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados...*"; "*Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero...*" y "*Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes...*"

Considera este Despacho que en este tipo de conductas se deben analizar los elementos generadores de la culpa, para calificar el grado de esta que no son otros que la Imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de la norma.

En el caso que nos ocupa evidenció este Despacho que la Inquirida, transgredió la normatividad mencionada en el Artículo 486 del CST, la cual está en cabeza del empleador y que es obligación legal de presentar o allegar documentación requerida por el Despacho instructor visible esto en la formulación de cargos en los folios 37 al 39.

Así mismo este despacho aclara que si bien es cierto que en el Auto de formulación de cargos No. 5527 del 16 de diciembre de 2019 visible en los del 23 al 25, se puso de presente que de encontrarse probada la transgresión se daría aplicación al artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, en el que se establece el destino de la sanción pecuniaria:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA".

En este contexto debe precisarse que la Ley 1955 de 2019 estableció en el artículo 201. **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**. Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Que se deberá dar aplicación a la Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que regirá para el año 2020 es de \$35.607; de otra parte, el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de \$877.803, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 24,65 UVT (1 SMLV) a 123.262,70 UVT (5.000 SMLV). Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 120 del 28 de enero de 2020 adiciona el Capítulo 2 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)

Continuación del Resolución No. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 2.2.3.2.1. Naturaleza Jurídica. El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social - FIVICOT, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Artículo 2.2.3.2.2. Objetivo del fondo. El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social - FIVICOT, tendrá como objetivo fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social.

Que así mismo se expidió el Memorando 0098 del 03 de enero de 2020 el cual establece los siguientes lineamientos y directrices que son de obligatorio cumplimiento para el trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo.

En tal sentido esta Dirección emitió los Memorandos de fechas: 3 de enero de., 2020, con radicado 08SI2020330000000000098 y 6 de febrero de 2020, con radicado 08SI2020330000000002416, otorgando los lineamientos para el trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino a FIVICOT, e informando los datos de la cuenta especial otorgada por la Dirección del Tesoro Nacional.

Respecto al memorando de fecha 6 de febrero de 2020, se hace necesario aclarar que el nombre correcto del FIVICOT, corresponde a **Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)**; El nombre de la cuenta corresponde a la denominación: **DTN - Fondos Comunes**, por lo que se reitera y precisa que los depósitos correspondientes a la cuenta especial para FIVICOT.

Que la Circular conjunta 0014 del 12 de febrero de 2020 estableció que los actos administrativos que impongan multas por la violación a las normas laborales y condiciones de trabajo, así como, a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, expedidos por el Ministerio del Trabajo, que queden ejecutoriados y en firme a partir del 1 de Enero de 2020, será cobradas y recaudadas por el Ministerio del Trabajo y los recursos se destinarán al Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, vigilancia y Control de las normas del Trabajo y de la Seguridad Social - FIVICOT, creado por la Ley 1955 de 2019 para fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **LEMAR SAS**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE PALOMINO ORTEGA** identificado con C.C. 94.431.722, o quien haga sus veces, con domicilio en la **Diagonal 23 No. 18 B 172 de la ciudad de Cali- Valle**, con multa de **DIEZ (10) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes**, correspondiente a la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS MCTE (\$8.778.030)**, valor equivalente a 246.52 Unidades de Valor Tributario (UVT) a favor del **Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)**, "El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el **Banco Popular**, en la **Cuenta Corriente**, denominada **DTN - Fondos Comunes**, con número **050000249** y código rentístico **360101**, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. En caso de NO realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la sanción, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el Artículo 9° de la Ley 68 de 1923. La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución No. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto administrativo a la empresa La empresa **LEMAR SAS**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE PALOMINO ORTEGA** identificado con C.C. 94.431.722, o quien haga sus veces, con domicilio en la **Diagonal 23 No. 18 B 172 de la ciudad de Cali- Valle**, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, igualmente al señor **CLODOMIRO MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.111.987, con dirección de notificación en la **Calle 11 No. 5 – 61 Oficina 116 Edificio Valher en la ciudad de Cali**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente auto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control